



-147-  
ciento cuarenta y siete

-147-  
ciento cuarenta y siete

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Causa No. 140-2019-TCE**

**Estalin Abran Tzamarenda Naychapi**, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1600254526, mayor de edad, domiciliado en el cantón Palora, por mis propios derechos y por los derechos políticos en mi calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Palora; **Marlon Santi**, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 1600337610, mayor de edad, domiciliado en el cantón Puyo, en mi calidad de Coordinador Nacional del Partido Político legalmente inscrito Pachacutik, comparecemos ante ustedes en ejercicio a nuestros derechos constitucionales y amparados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN con la siguiente fundamentación constitucional:

**Primero: Calidad en la que comparece el accionante.**

Estalin Tzamarenda Naychapi participó en las elecciones del 24 de marzo de 2019 para Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago. En las elecciones ganó el señor Luis Alejandro Heras Calle, fue destituido por la Contraloría General del Estado a través de la Resolución No. 3228 de 3 de enero de 2014, debido a irregularidades en contratos públicos durante su gestión como alcalde del cantón Palora. Pese a la imposibilidad de retornar a la misma institución, el CNE lo posesionó como alcalde. Frente a esta decisión se interpuso un recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral el mismo que el 3 mayo de 2019 fue rechazado. La legitimación se encuentra en que los comparecientes participaron de la apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**Segundo: Constancia de que la sentencia está ejecutoriada.**

De acuerdo al artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra ejecutoriada y es de inmediato cumplimiento.

**Tercero: Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.**

La resolución impugnada fue la No. JPE-MS-1-14-04-2019-SPPE-002, de 15 de abril de 2019, del CNE. Recurso que fue resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral con la resolución de la causa No. 140-2019-TCE. No caben recursos frente a esta decisión por lo que lo único que procede es la acción extraordinaria de protección.

#### **Cuarto: Señalamiento de la judicatura de la que emana la decisión violatoria de derechos.**

La decisión vulneratoria de derechos constitucionales emana del Tribunal Contencioso Electoral en Resolución No. 140-2019-TCE de 3 mayo de 2019, conformado por Joaquín Viteri Llanga, María de los Ángeles Bone, Ángel Torres Maldonado (juez ponente), Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera.

#### **Quinto: Identificación precisa de los derechos constitucionales.**

La decisión judicial señalada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en su dimensión debido proceso en cuanto al cumplimiento de normas (Art. 76.1 Constitución), el derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 Constitución) y el derecho a la motivación (76.7. 1 Constitución).

##### **5.1. Cumplimiento de normas.**

El derecho al debido proceso es un derecho complejo, en el que se encuentran inmersos los principios de legalidad, publicidad, juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, celeridad, doble instancia, prevalencia de normas sustanciales y motivación<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 76.1 de la Constitución señala:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

Sobre el cumplimiento de la normativa y el debido proceso la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado de la siguiente manera:

*El derecho al debido proceso no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República, lo cual no significa tampoco que la Carta Fundamental establezca un procedimiento a seguir, sino que por el contrario son las leyes procesales las llamadas a señalar el procedimiento que haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.*

*Así, debemos entender por debido proceso a aquel "derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y*

---

<sup>1</sup> Véase BERNAL, Carlos, *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp 351-357

-148-  
cuto pagueta  
y bello

*por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia*"4.<sup>2</sup> (la negrilla no es parte del formato original del texto)

-150-  
cuto  
cetto

En este sentido las disposiciones normativas aplicables al caso eran las siguientes. El artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala lo siguiente:

**Art. 15.- Del reingreso de la servidora o servidor público destituido.-** *La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido.* (La negrilla no es parte del texto)

El candidato Luis Alejandro Eras Calle fue destituido como Alcalde del cantón Palora con las siguientes observaciones de la Contraloría General del Estado:

*Que analizados el informe de examen especial y el oficio resumen registrados en el archivo de Dirección de Responsabilidades, con el número 0964-2010, así como la comunicación remitida, se concluye que:*

1. *La deficiencia administrativa 1 detallada en el acápite I de esta resolución, que se resume en "... Adjudicó el 2 de marzo de 2009, el Contrato de Consultoría para la obra referida a la única oferta, sin disponer la comprobación de la propiedad de los equipos de laboratorios de suelo...*
2. *La deficiencia administrativa 2 detallada en el Acápite i de esta resolución, se mantiene en los mismos términos de su predeterminación, en contra del señor Luis Alejandro Heras Calle...*

**Resuelve:**

- I. *Confirmar la responsabilidad administrativa culposa No. 10629-DR-SR de 29 de enero de 2013, que consiste en una multa de 1 200 USD... y la DESTITUCIÓN, en contra del señor Luis Alejandro Heras Calle.*
- II. *Remitir copia certificada de la presente resolución a los señores Miembros del Concejo Municipal del cantón Palora, a fin de que procedan a la imposición de las sanciones y Destitución...*

Ahora bien, el artículo 228 de la Constitución señala que las dignidades de elección popular también son servidores públicos. Adicionalmente el artículo 3 de la LOSEP señala:

**Art. 3.- Ámbito.-** *Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:*

2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;*

<sup>2</sup> Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso 0399-09-EP, página 10 y 11.

Bajo estas consideraciones, el servidor público Luis Alejandro Eras Calle, fue destituido de su cargo como Alcalde y, de conformidad con el artículo 15 de la LOSEP, no puede reingresar a la misma institución del Estado de la que fue destituido. Si bien la destitución no es una causa de inhabilidad para participar en elecciones, esto no significa que no se aplique la disposición normativa del artículo 15 de la LOSEP. Es decir, el servidor destituido puede participar en elecciones de otros cargos pero no puede regresar a la misma institución de la que fue destituido como sucede en el presente caso.

### **5.3. Derecho a la Seguridad Jurídica.**

El artículo 82 de la Constitución dispone:

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

En la Sentencia 169-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1152-11-EP, la Corte Constitucional manifestó que:

*La disposición constitucional referida [Art. 76.1] busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.*

Por lo tanto, la seguridad jurídica implica la correcta y constante aplicación de la normativa dentro de las circunstancias de cada caso concreto. En el presente caso se ha demostrado que existía normativa que no fue cumplida por el Tribunal Contencioso Electoral. Por ende, se demuestra que también se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Luego, una vez que se ha demostrado la vulneración del derecho al debido proceso, es necesario el análisis de la incidencia que esta circunstancia tiene respecto al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador. De acuerdo con la Corte Constitucional:

*El derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que precisamente las*

-149-  
cuarto cuarenta  
y nueve

*garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales<sup>3</sup>.*

-151-  
cuarto  
cuarenta y  
uno

Por último, La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló:

*Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren **determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.** Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.<sup>4</sup> (Negrilla no es parte del formato original del texto)*

La confianza en las instituciones solo se genera con la constante aplicación de la normativa. En el presente caso se ha generado una desconfianza en el Tribunal Contencioso Electoral ha actuado de forma arbitraria al no haber aplicado la norma pertinente para el caso concreto, es decir no aplicó la restricción del artículo 15 de la LOSEP. Es una completa arbitrariedad vulneratoria de derechos constitucionales.

#### **5.4. Derecho a la motivación.**

El derecho a la motivación se encuentra determinado en el artículo 76.7 l) de la Constitución:

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional del Ecuador ha ido desarrollando el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación. La sentencia No 026-15-SEP-CC ha determinado lo siguiente:

*La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, **tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.***

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 297-15-SEP-CC, caso N.º 1121-11-EP

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 016-13-SEP-CC; caso No. 1000-12-EP

*La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable... la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada. De aquello se desprende la obligación de los jueces de emitir pronunciamientos que resulten claros, coherentes y razonados respecto de las pretensiones de las partes.*

Por lo tanto, existe una vulneración al derecho a la motivación cuando la autoridad no se pronuncia sobre nuestra argumentación presentada. De forma arbitraria y absurda el Tribunal Contencioso Electoral evita resolver el problema jurídico principal y analiza algo completamente ajeno, sin resolver sobre nuestras argumentaciones. El problema jurídico que analizó el Tribunal Contencioso Electoral fue:

*¿la resolución de destitución de un cargo público dispuesta por la Contraloría General del Estado constituye impedimento para ser candidato y ejercer un cargo o dignidad de elección popular?*

Este problema jurídico es completamente ajeno a lo que se impugnó. En nuestro recurso de apelación señalamos que estamos conscientes que el hecho de haber sido destituido no es una inhabilitación para participar en una contienda electoral. Incluso Luis Eras Calle pudo haber participado en el proceso electoral de marzo de 2019, pero pudo haber sido candidato a la prefectura, jamás podía regresar a la institución de la que fue destituido. Pero lo que habíamos señalado es que el hecho de haber sido destituido impide regresar a la misma institución. Este debió ser el problema jurídico analizado.

Esto demuestra que de forma arbitraria el Tribunal Contencioso Electoral resolvió analizar un problema jurídico que no resolvía el fondo del caso, pese a que fue argumentado en nuestra apelación.

**Sexto: Indicación del momento en el que se alegó la violación.**

Considerando que la vulneración ocurrió en la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, no hubo oportunidad para alegar la vulneración dentro del proceso.

**Séptimo: Relevancia constitucional del problema jurídico.**

La relevancia constitucional se da en dos circunstancias, una objetiva y una material. La objetiva se refiere a la creación de un precedente jurisprudencial que determine la extensión del derecho político a participar en contiendas electorales y la restricción que se podría imponer en el caso de una destitución. En este sentido la Corte Constitucional puede generar un precedente que determine el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la participación política y su restricción. De igual manera puede contribuir al cambio de cultura jurídica, considerando que la cultura jurídica ecuatoriana no propende hacia el razonamiento jurídico jurisprudencial, sino

- 150 -  
cent de cuenta

- 151 -  
CUB  
cento y  
cero

que se enfoca en el razonamiento normativo. Pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional es parte vinculante del ordenamiento jurídico (Art. 436.1. Constitución). Es necesario que se guíe a los operadores jurídico a que observen el cumplimiento de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional.

En cuanto a la relevancia material, se refiere a la reparación de los derechos constitucionales vulnerados en el presente caso. Principalmente es necesario que se repare el derecho al debido proceso en su dimensión de cumplimiento de normas, seguridad jurídica y motivación.

#### **Noveno: Autorización y Notificaciones.**

Autorizamos al abogado Diego Núñez Santamaría para que actúe en nuestra defensa técnica. Notificaciones que nos corresponde las recibiremos en la casilla constitucional No. 530 y en la dirección de correo electrónico [dnunez@legalrn.com](mailto:dnunez@legalrn.com)

Firmo debidamente autorizado,



Diego Núñez Santamaría  
Mat. 14832 CAP.